

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN Nº 504-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N°: 3027-2018-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN

DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO: PESQUERA CANTABRIA S.A.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01344-2019-

OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Cantabria S.A. contra la Resolución Directoral N° 1172-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que declaró su responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 50.00 (cincuenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Lima, 26 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Pesquera Cantabria S.A.¹ (en adelante, **Cantabria**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de enlatado con una capacidad instalada de 7240 cajas/turno, y para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 76 toneladas/hora, respectivamente², en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Panamericana Norte N° 101, distrito de Coishco, provincia del Santa, departamento de Ancash (en, adelante **EIP**).







¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504595863.

Otorgadas mediante Resolución Directoral N° 091-2003-PRODUCE/DNPP del 10 de abril de 2013 y Resolución Directoral N° 320-2011-PRODUCE/DGEPP del 11 de mayo de 2011.

- 2. Del 5 al 13 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al EIP, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**).
- 3. Como resultado de dicha diligencia, la DSAP identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión S/N³ del 13 de junio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizadas en el Informe de Supervisión N° 195-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 29 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- 4. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 00113-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de marzo de 2019⁵ la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (SFAP) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Cantabria⁶.
- 5. Luego de evaluar los descargos del administrado, la autoridad instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 00292-2019-OEFA-DFAI-SFAP⁷ (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 5 de julio de 2019, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos⁸.
- 6. Luego de la evaluación de los descargos, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 01172-2019-OEFA/DFAI° del 31 de julio de 2019, por medio de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Cantabria, respecto de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

		a conducta minactora
Conducta infractor	a Normas sustantivas	Normas tipificadoras
El administrado excedio	ó en Numeral 1.1 de	Literales d) y j) del numeral 4.1 del
26.947% y 302.95%	los artículo 1° y numera	l artículo 4° de la Tipificación de
Límites Máximos 2.1 del artículo 2° del Infracciones y		Infracciones y Escala de Sanciones
Permisibles (L	MP) Decreto Suprem	relacionadas al incumplimiento de

Folios 8 a 22 del expediente.

Umz

Folios 2 a 6 del expediente.

⁵ Folios 58 a 60 del expediente. Cabe señalar que dicho acto fue notificado el 4 de abril de 2019 (folio 63 del expediente).

Mediante escrito con registro N° 47562 presentado el 3 de mayo de 2019 (folios 64 a 85 del expediente), Cantabria formuló descargos a la Resolución Subdirectoral N° 00113-2019-OEFA/DFAI-SDI.

⁷ Folios 93 a 107 del expediente.

⁸ Cantabria no formuló descargos.

⁹ Folios 117 a 128 del expediente. Notificada el 5 de agosto de 2019 (folio 130 del expediente).

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
establecidos para los parámetros pH y Sólidos Suspendidos Totales (SST) en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, respectivamente, de acuerdo al monitoreo de agua de bombeo realizado del 6 al 8 de junio de 2018	N° 010-2008- PRODUCE ¹⁰ .	los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (RCD N° 045-2013-OEFA/CD ¹¹).

Decreto Supremo Nº 010-2008-PRODUCE

- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla Nº 01 siguiente y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.

TABLA Nº 01

	ı	Ħ	Maria Maria	11 10 HERIUS	
PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	EÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
Acedes y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5°10³mg/l	0.35°10³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20°, Ed. Method 5520D. Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE
Sélidos suspendidos Totales (SST)	106 mg/t	2,5°10°mg/l	0.70°10°mg4.	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th, Ed. Part 2540D Washington	. A.
pH	6-9	5-9	5-9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE	. ii = :35
Demenda Bioquimica de Oxigeno (DBO ₄)	≤60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE (d)	Total Per

La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años señalados en la columna anterior. Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria. El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Artículo 2º.- Obligatoriedad de los LMP

Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla Nº 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 045-2013-OEFA/CD Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves: (...)

- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

11

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 00113-2019-OEFA-DFAI-SFAP Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- 7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la referida Resolución Directoral, la DFAI impuso una multa ascendente a 50.00 (Cincuenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 8. Con fecha 14 de agosto de 2019, Cantabria interpuso recurso de reconsideración¹² contra la Resolución Directoral N° 01172-2019-OEFA/DFAI.
- Mediante Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019¹³, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01172-2019-OEFA/DFAI.
- 10. Con fecha 25 de setiembre de 2019, Cantabria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la aplicación del caso fortuito

- a) El administrado alega que la Corte Suprema¹⁴ ha establecido que «se debe de entender como "caso fortuito" cuando es posible evitar el daño producido mediante actos de previsibilidad, esto es, se puede evitar mediante la diligencia normal; en cambio "fuerza mayor", será aun cuando habiéndose previsto, era imposible evitar que se produzca el daño, como se daría en los casos de desastres naturales» [Albaladejo].
- b) Es decir, el administrado afirma que lo que la sentencia indica es que se deben tomar acciones preventivas, a efectos de asegurar la existencia de un mecanismo de protección en las instalaciones particulares que impidan el impacto de los desperfectos que acontezcan en dichas instalaciones, para la configuración de un caso fortuito.
- c) Es decir, aun cuando la norma no lo tipifique, para poder alegar la existencia de caso fortuito, debe existir previamente un plan de contingencias que mitigue cualquier evento que la experiencia pudiera presumir que pueda ocurrir.
- d) En atención a lo dicho, el administrado señala que cuenta con un plan de contingencias, el cual adjunta a su recurso de apelación, y que forma parte de sus políticas. No obstante, los componentes mecánicos no tienen un manual de especificación del tiempo de durabilidad, pues conforme se puede apreciar de las fotografías, el componente interno de todo un sistema

Mus

Mediante escrito con registro N° 56861 (folios 121 a 132).

Notificada el 9 de septiembre de 2019.

Casación N° 1693-2014-Lima, 08-03-2016 fj. 8, Sala de Derecho Constitucional.

puede fallar impidiendo su adecuado y óptimo funcionamiento, y este hecho o evento, sí es fortuito porque no puede detectarse a simple vista.

Respecto de los resultados del ensayo y la falla imprevisible de equipos durante su operación

- e) El administrado señala que la carga orgánica (aceites y grasas) contenida en los efluentes y agua de bombeo a tratar en el sistema PMA está en relación directa a la frescura de la materia prima: a menor frescura, mayor contenido de SST.
 - Así, ante la presencia de niveles altos SST en los efluentes, se requieren mayores dosis de coagulante en la etapa de tratamiento químico, y teniendo estos a su vez un carácter ácido (pH menor a 7), existe el riesgo que al usar altas dosis de coagulantes para alcanzar el adecuado LMP de SST, se genere un descontrol del parámetro, propiciando así una baja de acidez final del efluente (agua de bombeo) tratado; lo cual explica el origen de un pH por debajo del LMP establecido.
- g) De lo señalado, el administrado afirma que el exceso en los LMP detectados en el presente caso, se explica por el tratamiento de agua de bombeo generado por pescas no frescas o añeja, con alto contenido de SST, dado su estado de descomposición. Es así que al tratar de bajar dicho nivel de SST se utilizó una elevada cantidad de coagulantes que bajaron el pH fuera de los LMP.
- h) Asimismo, el administrado señala que, para que el sistema funcione adecuadamente para alcanzar los LMP, los efluentes deben ser previamente homogeneizados en sus características (SST), lo cual se consigue en el tanque ecualizador, etapa clave que se realiza con la ayuda de un agitador motorizado (paletas de agitación) instalado dentro del equipo.
- i) Sin embargo, luego de una revisión de dicho tanque ecualizador, se verificó que las paletas de agitación habían dejado de operar. En ese sentido, el exceso detectado, fue originado por la falla fortuita de las paletas de agitación motorizada los días 6, 7 y 8 de junio de 2018 (adjunta una galería fotográfica), hecho que no ha sido tomado en cuenta por la DFAI.

Sobre el principio de razonabilidad

j) Teniendo en cuenta la falla fortuita en su sistema de tratamiento de efluentes, invoca la aplicación del principio de razonabilidad, concretamente, los criterios referidos a las circunstancias de comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad en la conducta infractora.



Respecto de la subsanación del hallazgo antes de la imputación de cargos

k) El administrado alega que, luego de la Supervisión Regular 2018, no ha vuelto a excederse en los LMP correspondientes al parámetro SST (700 mg/l) y pH (5-9) de la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, tal como se puede apreciar de los monitoreos de efluentes 2018 presentados, realizados por un laboratorio acreditado.

Imputación de la acción (teoría de la punibilidad)

1)

- El administrado alega que, a través de su plan de manejo ambiental, se le otorgó un plazo de cuatro años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; implementación que fue verificada por el Ministerio de la Producción (PRODUCE), mediante la Constancia de Verificación PAMA N° 007-2011-DIGAAP del 7 de abril de 2011. No obstante, en el presente procedimiento no se ha realizado investigación respecto de la implementación de dicho equipo.
- m) Siendo ello así, la autoridad administrativa no puede evaluar solo los resultados de pruebas de monitoreo, sino constatar el efectivo cumplimiento de la normativa ambiental, es decir, debe tomar en cuenta el cumplimiento de la misma, reflejado en el presente caso en la adecuación de su plan de manejo ambiental y la implementación del sistema correspondiente.
- n) En ese sentido, el incumplimiento de los LMP, siguiendo la teoría de la punibilidad que la administración sigue (recogida a través del Informe Final de Instrucción) se habría configurado solo si los excesos detectados fueron causados dolosamente, por no haber cumplido con el marco normativo que protege el cumplimiento de los LMP.
- o) La norma que tipifica los LMP no establece la obligación de contar con un plan de contingencias, que sí es exigida por la autoridad administrativa como deber de diligencia, el cual se encuentra contenido en su manual NPO.
- p) En la etapa de instrucción, primero se tiene que determinar la realización del tipo objetivo, calificando la acción antes que el resultado. Luego de ello, se analiza el aspecto subjetivo, es decir la existencia de dolo o culpa, es decir, el conocimiento de estar infringiendo la norma poniendo en peligro el ambiente. Así entonces, en el presente caso, debe analizarse solo el dolo.

Sobre la inversión de la carga de la prueba

q) La administración, en aplicación de la inversión de la carga de la prueba, señala que no se han presentado facturas o medios probatorios que acrediten un manejo preventivo adecuado, sin darle certeza al cumplimiento de su manual NPO.

Jems

r) Para la administración, aun cuando los administrados aleguen un actuar diligente, en el caso de los titulares de actividades pesqueras, este debe ir más allá que la requerida al hombre promedio, pues aquella considera que durante los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, pudo haber puesto en práctica su plan de contingencia recogido en el citado manual, a pesar de que durante la inspección no se le requirió ningún documento referido al mantenimiento de sus equipos.

El administrado alega que, luego de las dos temporadas de pesca por año, en cada una de las cuales su actividad dura entre 40 o 50 días, su planta entra en proceso de mantenimiento por parte de su propio personal. Asimismo, señala que la paleta agitadora se encuentra dentro de un ecualizador de agua de bombeo de 1500 m³, cuya reparación, previo desmontaje, demora 3 días, precisando además que, en el mes de marzo de 2018, realizó un mantenimiento preventivo, conforme el formato de control de tareas que adjunta.

t) De la forma en como está redactada la resolución impugnada, se desprende una presunción peyorativa de que el administrado conoce per se que en un determinado momento, el equipo esta malogrado y debe mandarlo a reparar a un tercero, es decir, se le impone el conocimiento de tiempo de vida útil, superior al de un fabricante del equipo mecánico. Los equipos como el señalado agitador, tienen un tiempo de vida útil de 15 años, y su PAMA ha sido aprobado el 2013. En ese sentido, si la administración pretende demostrar que conocemos la vida útil de los equipos, es ella quien debe realizar el cruce de información y verificar si el plazo es correcto o no.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Decreto Legislativo N° 1013)¹⁵, se crea el OEFA.
- Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹6

flus

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

^{1.} Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito

(Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

- 13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
- 14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹8 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹9 se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

fund

15. Por otro lado, en el artículo 10º de la Ley Nº 29325²º y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²¹, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².
- 17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)²³, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida,

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

 a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

 c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

- ²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).
- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)
 - 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

fems

siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
- En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal
 y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los
 bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución
 Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre
 el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
- 20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁵ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
- 21. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos²⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica²⁹; y, (ii) el derecho

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

lens

10

P

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁵ Constitución Política del Perú de 1993.

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17.

Al respecto, el TC, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-Al/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁰.

- Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
- 24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

/Ins

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³², por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Cantabria por la comisión de la conducta detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre la obligatoriedad de cumplir con los LMP

- 27. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, este Tribunal considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el ordenamiento jurídico respecto del monitoreo de efluentes de la actividad de recursos hidrobiológicos para el consumo humano directo e indirecto.
- 28. En el artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (**RLGP**), norma vigente al momento de ocurridos los hechos, se dispone que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. Por tanto, se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas.
- 29. A través del artículo 85° del RLGP, se dispone que los titulares de las actividades pesqueras, se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
- 30. Del mismo modo, en el artículo 86° del RLGP, norma vigente al momento al momento de ocurridos los hechos, se establece que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fijada en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

lens

TUO de la LPAG

protocolos aprobados por el Produce.

31. En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, se estableció para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en su Tabla N° 1, de acuerdo a los valores siguientes:

1 10	69	ı	III	2000	
PARÁMETROS Contaminantes	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
Aceiles y Grases (A y G)	20 mg/l	1,5°10° mg/l	0.35°10³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20°- Ed. Method 55200. Washington; b Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial M° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10*mg/l	0.70*10³mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20th. Ed. Part 2540D Washington	
pH	6-9	5-9	5-9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO _s)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE (d)	1 2 1

- 32. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP del 15 de junio de 2010³³, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental del administrado, que incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos.
- 33. A través de dicho cronograma, se otorgó al administrado un plazo de cuatro años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad de cumplir con los LMP, establecidos en la Columnas II y III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.
- 34. En consecuencia, considerando que el Cronograma venció el 15 de junio de 2014, a partir de dicha fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II; y a partir del 15 de junio de 2016 con los LMP de la Columna III del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Sobre el hallazgo detectado durante la supervisión

35. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSAP realizó el monitoreo de los efluentes al EIP de Cantabria, los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, arrojando los siguientes resultados:

Folios 49 y 50 del expediente.

Resultados del Monitoreo de Efluentes

FECHA	PUNTO DE MONITOREO	pH ³⁴	SST ³⁵
6/06/2018	CAN-CO-01	4.66	936
	CAN-CO-02	4.66	5056
	CAN-CO-03	4.72	2612
	Promedio día	4.680	2868
	CAN-CO-04	4.99	1226
7/00/0040	CAN-CO-05	5.04	1020
7/06/2018	CAN-CO-06	5.05	1033
	Promedio día	5.025	1093
	CAN-CO-07	5.07	1965
8/06/2018	CAN-CO-08	5.12	5256
0/00/2010	CAN-CO-09	5.15	6282
	Promedio día	5.110	4501
	PROMEDIO GENERAL	4.896	2820.67
	Límite Máximo Permisible (*)	5-9	700

Elaboración: TFA

Punto de monitoreo ubicado a la salida del HILLER, Coordenadas UTM WGS 84: 761565E, 9002632N

(*) Establecido en columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

36. Como se puede apreciar, el administrado excedió los LMP respecto de los parámetros pH y SST, en relación a los rangos establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

Sobre la aplicación del caso fortuito los resultados del ensayo y la falla imprevisible de los equipos durante su operación

- 37. En su recurso de apelación, el administrado detalla el proceso de tratamiento de efluentes de su planta pesquera, precisando que para que este funcione para alcanzar los LMP, los efluentes deben ser previamente homogeneizados en sus características (SST), lo cual se consigue en el tanque ecualizador, etapa clave que se lleva a cabo con la ayuda de un agitador motorizado instalado dentro del equipo (paletas de agitación motorizada).
- 38. Sin embargo, luego de una revisión de dicho tanque ecualizador, se verificó que dichas **paletas de agitación** habían dejado de operar. En ese sentido, el exceso de LMP detectado, fue originado por la falla fortuita de dichos equipos los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, hecho que no ha sido tomado en cuenta por la DFAI.

Resultados de los informes de ensayo N° 29444/2018, 29863/2018 y 30149/2018 en Laboratorio ALS PERÚ S.A.C con registro LE-029 y vigente del 2018-03-28 al 2022-03-27.



Monitoreo realizado en campo por personal del Supervisión del OEFA.

- 39. Asimismo, de acuerdo con una definición dada por la Corte Suprema del Perú³⁶, el administrado señala que, para poder alegar caso fortuito, debe existir previamente un plan de contingencias que mitigue cualquier evento que la experiencia pudiera presumir que pueda ocurrir.
- 40. En atención a lo dicho, el administrado señala que cuenta con un plan de contingencias, el cual adjunta a su recurso de apelación y que forma parte de sus políticas. No obstante, menciona que los componentes mecánicos no tienen un manual de especificación del tiempo de durabilidad, pues conforme se puede apreciar de las fotografías, el componente interno de todo un sistema puede fallar impidiendo su adecuado y óptimo funcionamiento, y este hecho o evento, sí es fortuito porque no puede detectarse a simple vista.
- 41. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³⁷, constituye condición eximente de la responsabilidad por la comisión de infracciones, el caso fortuito y la fuerza mayor debidamente comprobados.
- 42. Siendo ello así, habiéndose verificado en el presente caso, el exceso de los LMP en el monitoreo realizado los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, correspondía al administrado la carga probatoria para acreditar que no es responsable de dicho exceso.
- 43. Partiendo de ello, cabe precisar que, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible³⁸.

6 Casación Nº 1693-2014-Lima, 08-03-2016 fj. 8 Sala de Derecho Constitucional.

TUO de la LPAG.

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o publico o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho

/ Luly

44. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el profesor De Trazegnies, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él³⁹.

La existencia del evento

- 45. En el presente caso, para acreditar la ocurrencia del caso fortuito que generó el exceso de los LMP, el administrado señaló que se había producido una falla en las paletas de agitación de su sistema de tratamiento de efluentes.
- 46. Al respecto, cabe precisar que, como prueba de la falla de las paletas de agitación, el administrado presentó la siguiente documentación:
 - a) Factura N° E001-42 de fecha 22 de agosto de 2018, que consigna como concepto "Reparación del Sistema Eléctrico y Sistema de Mando y Control del Agitador de Tanque Ecualizador de Pama Marca: Grundfos tipo: AMG 75574066IP POTENCIA: 8975 KW velocidad: 406 RPM" (Folio 75).
 - b) Presupuesto de Reparación de un Agitador de Tanque Ecualizador de Pama de fecha 5 de junio de 2018 (Folio 154).
 - c) Tomas fotográficas de la paleta de agitación.
- 47. Como se ha señalado *supra*, a efectos de verificar la existencia de caso fortuito, debe verificarse primero la existencia del hecho invocado, es decir, la falla de las paletas de agitación que habrían originado el exceso de los LMP durante la medición realizada los días 6, 7 y 8 de junio de 2018.
- 48. De la lectura de la Factura N° E001-42 de fecha 22 de agosto de 2018, se aprecia el pago realizado por el administrado a la empresa North Equipments E.I.R.L. por la reparación del Sistema Eléctrico y Sistema de Mando y Control del Agitador de Tanque Ecualizador, hecho que acredita el mal funcionamiento de dicho equipo; y en consecuencia, la existencia del hecho invocado por el administrado:

extraordinario" (p 339).

DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 339 – 341.

Factura Electrónica NORTH EQUIPMENTS E.I.R.L. IR. LINA 270 DOS DE MAYO FRENTE A INTERNET ROSLIA Fecha de Vencimiento : Fecha de Emisión : 22/08/2018 PESOUERA CANTABRIA S.A. PERQUERA CARTADATA S.A. 20564595863 CAL. AMADOR MERINO REYNA 339 URB. JARDIN INT. 501 EDIFICIO TORRE AMERICA LIMA-LIMA-SAN ISIDRO DOLAR AMERICANO Tion de Mon POR REPARACION DEL SISTEMA BLECTRICO Y SISTEMA DE MANDO Y CONTRO DEL AGITADOR DE TANQUE ECUALIZADOR DE PAMA - MARCA: GRUNDFOS TIPO: AMG 7557 406 6 IP - POTENCIA: 89/ 75 KM - YELOCIDAD : 406 RPM 1.00 UNIDAD \$ 2,300.00 TGV: \$ 414.00 SUN: DOS MIL SETECIENTOS CATORCE Y 00/100 DOLAR AMERICANO Otros Cargos: \$ 0.00 Importe Total: \$ 2,714,00 da en el Sistema de SUNAT. Puede verificaria utilizando

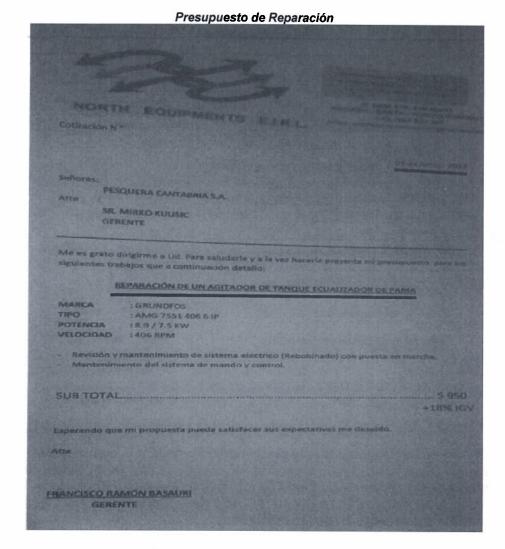
49. Si bien el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que dicho equipo tenía fallas durante los días en que se realizó la medición, presentó un presupuesto de reparación emitido por la empresa North Equipments E.I.R.L. de fecha 5 de junio de 2018; fecha de inicio de la Supervisión Regular 2018, pero anterior a la realización de los monitoreos:

Jano Jano

.







Extraordinario, imprevisible e irresistible

- 50. En segundo lugar, para la aplicación como eximente de responsabilidad por caso fortuito, se debe verificar si el hecho invocado, es decir, la falla de la paleta de agitación, constituye un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que determinó el exceso de los LMP en el monitoreo realizado los días 6, 7 y 8 de junio de 2018.
- 51. Tal como se ha señalado *supra*, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
- 52. En relación a ello, el administrado ha presentado como medio de prueba respecto de la falla de las paletas giratorias, una proforma de reparación de fecha 5 de junio, por lo que se puede afirmar que, antes de la realización del monitoreo



correspondiente, el administrado conocía que las paletas giratorias de su sistema de tratamiento de efluentes presentaban fallas de funcionamiento.

53. Al respecto, cabe precisar que en el numeral 17.2.4 "Procedimientos" de su Manual NPO⁴⁰, aprobado el 06 de marzo de 2018, se menciona la falla del agitador *grundfos* en el tanque de ecualizador como una de las causas de los excesos de los efluentes con LMP's:

CASOS DE EXCESOS DE EFLUENTES CON LMP's:

- Averías o desperfectos de la Embarcación, por lo que no se puede descargar a tiempo para evitar exceder el deterioro de la materia prima y alto contenido de SST, A&G y pH.
- Fallas de los equipos de proceso del PAMA (fallas mecánicas) que urgen efectuar mantenimiento correctivo o también detener el proceso de recuperación de sólidos y grasas en el agua de bombeo.
- Desastres naturales que obliguen a tener inconvenientes que no se pueda tratar y así no cumplir con los LMP's establecidos.
- 4. Cortes de energia no previstos durante el proceso
- 5. Problemas ocasiones por temas sociales imprevistas.
- Falla de agitador grundfos en el tanque ecualizador de 1500 m3

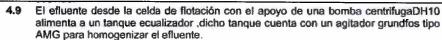
Figura 1. Manual NPO: Sección 17.2.4 Procedimientos.

- 54. Como se puede apreciar, en el propio manual presentado por el administrado se establece como uno de los casos de excesos de efluentes la "Falla de agitador grundfos en el tanque ecualizador de 1500 m³".
- 55. En ese sentido, si el presupuesto de reparación presentado tiene como fecha 5 de junio de 2018, se tiene que el administrado tenía conocimiento de la falla de las paletas de agitación un día antes de la realización de los monitoreos que sustentan la presente imputación.
- 56. No obstante, si bien la falla de las paletas de agitación puede constituir un evento extraordinario e imprevisible, en este caso, no constituye un elemento irresistible, respecto de su incidencia en el exceso de los LMP, pues en la sección de procedimientos operacionales del citado manual⁴¹, se prevé que en caso no se cumplan los LMP se procederá a recircular el efluente al tanque ecualizador como plan de contingencia, a efectos de evitar el incumplimiento de sus obligaciones:

ling

Folios 140 al 149 del expediente.

⁴¹ Folio 142.



4.10 Desde el tanque ecualizador con las bomba Netzch alimentan a las separadoras ambientales.

4.11 Con un sistema de bombas dosificadoras de químicos se agrega sulfato férrico para coagular el efluente y con bombas de tornillo se dosifica polimero para flocular el efluente y asi facilitar el trabajo de las separadoras ambientales.

4.12 Las separadoras Ambiental Hiller recupera los sólidos suspendidos del efluente permitiendo lograr los límites máximos permisibles normados.

4.13 Se procede a muestrear el efluente clarificado, midiendo el pH (5-14) y con el medidor de solidos suspendidos <700ppm</p>

4.14 Constatando dichos límites se procede a emitirlos a la poza pulmon de efluente clarificado y con la ayuda de una bomba al emisor subamiro (700 m de longitud en agua y 80 m de longitud en tierra), en caso no se cumpla los L.M.P se procede a recircular dicho efluente al tanque ecualizador como plan de contingencia.

Figura 2. Manual NPO: Sección 4.0 Procedimientos Operaciones

- 57. No obstante, lo previsto en el citado manual, durante la realización del monitoreo, tal como se verifica de la lectura del Acta de Supervisión, el administrado no comunicó dicha situación a los supervisores de la DSAP, ni llevó a cabo el plan de contingencia que hubiera evitado el exceso de los LMP imputado en el presente procedimiento.
- 58. Es así que, considerando que la falla de la paleta de agitación en el presente caso, no constituía un hecho irresistible para el administrado, al haber sido previsto y detectado antes del monitoreo de los efluentes durante la Supervisión Regular 2018, no puede ser considerado como un caso fortuito que exima de responsabilidad al administrado.
- 59. Con relación a que los componentes mecánicos no tienen un manual de especificación del tiempo de durabilidad, cabe precisar que, en el presente caso, la falla de las paletas giratorias constituye un elemento que al ser conocido con anterioridad a la realización de monitoreos, pudo evitar el exceso de LMP si se hubiera activado el protocolo prescrito en su manual de operación, razón por la cual no exonera de responsabilidad al administrado.
- 60. Ahora bien, en relación a que, de acuerdo a la Corte Suprema del Perú⁴², para poder alegarse la ocurrencia de caso fortuito, debe existir un plan de contingencias, que mitigue cualquier evento que la experiencia pudiera presumir que ocurra, cabe precisar, en concordancia con lo señalado en el considerando

lmy

20



R

Recurso de Casación interpuesto por la empresa Luz del Sur S.A.A., contra la Sentencia del 28 de agosto de 2012 que declaró infundada su demanda de impugnación de la Resolución Nº 119-2009-OS/GG, de fecha veintitrés de marzo del dos mil nueve. A través de la sentencia citada, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló que "en el presente caso, a efectos que el demandante se encuentre exento de responsabilidad, debe ubicarse dentro de los actos calificados como fuerza mayor, como también la señala la citada directiva contenida en la Resolución de OSINERG Nº 010-2004-OS-CD; sin embargo, del análisis del hecho ocurrido que produjo la interrupción del servicio de energía eléctrica, no puede ser considerado como un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues el recurrente sí tenía el control respecto a la ocurrencia del hecho, esto es, le correspondía realizar las acciones preventivas con los usuarios del servicio de energía eléctrica, a efectos de asegurar la existencia de mecanismos de protección en las instalaciones particulares que impidan el impacto de los desperfectos que acontezcan en dichas instalaciones en el resto de los usuarios; además, debe realizar actividades tendientes a orientar, conservar y mantener sus propias obras e instalaciones en condiciones adecuadas a fin de garantizar la calidad del servicio brindado". https://legis.pe/wp-content/uploads/2017/02/Casaci%C3%B3n-1693-2014-Lima-Corte-Suprema-establece-diferencia-entre-caso-fortuito-y-fuerza-mayor.pdf Consulta: 12 de noviembre de 2019.

54 de la presente resolución, que si bien la eventual falla de las paletas giratorias, puede constituir un evento extraordinario e imprevisible, respecto del cual puede no existir un manual o acciones previas que permitan determinarlo, ello no implicaba que respecto del exceso de LMP, dicha falla constituía un caso fortuito, pues al haber sido conocido con anterioridad a la fecha de realización del monitoreo la falla de las paletas giratorias, se pudo aplicar el protocolo de contingencia contenido en su manual NPO y activar el procedimiento de recirculación de sus efluentes, con la finalidad de evitar el exceso correspondiente; es decir, no basta con contar solo con un plan de contingencia sino también aplicarlo cuando corresponda como en el presente caso.

Respecto de la subsanación del hallazgo antes de la imputación de cargos

61. De otro lado, el administrado alega que, luego de la Supervisión Regular 2018, no ha vuelto a excederse en los LMP, correspondientes al parámetro SST (700 mg/l) y pH (5-9) de la Columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; a fin de acreditar ello, presentó los monitoreos de efluentes 2018, realizados por un laboratorio acreditado⁴³.

Análisis del TFA

- 62. Al respecto, cabe precisar que, en el TUO de la LPAG, se establece una serie de presupuestos que constituyen eximentes de responsabilidad de los administrados, entre los que se encuentra, la subsanación voluntaria⁴⁴.
- 63. Sin embargo, en el caso de los LMP, cabe precisar que estos han sido determinados por el Estado como uno de los instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas al cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente.
- 64. Siendo ello así, aun cuando los LMP obtenidos de manera posterior se encuentren dentro de los márgenes establecidos, ello no varía o incide sobre el exceso

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

A través de su recurso de apelación, el administrado presentó un cuadro con los resultados de monitoreos del año 2018, de los meses abril, mayo, junio, noviembre y diciembre, respecto de los parámetros SST y PH (folio 173 del expediente); no obstante, no adjunta informe de ensayo alguno.

Sin perjuicio de ello, mediante escritos de Registros N° 56649 y 56660 del 06 de junio de 2019, el administrado presentó los Informes de ensayo con Valor Oficial N° 20190430-094 del 05 de mayo de 2019 (Folio 80 del expediente) y 20190505-012 del 10 de mayo de 2019 (Folio 85 del expediente),

⁴⁴ THO do la I PAG

incurrido con anterioridad, razón por la cual, no constituye una infracción de naturaleza subsanable⁴⁵.

Imputación de la acción (teoría de la punibilidad)

- 65. El administrado alega que a través de su plan de manejo ambiental, se le otorgó un plazo de cuatro años para la implementación de equipos para el tratamiento de efluentes industriales, con la finalidad de cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE; implementación que fue verificada por el PRODUCE mediante la Constancia de Verificación PAMA N° 007-2011-DIGAAP del 7 de abril de 2011. No obstante, en el presente procedimiento no se ha realizado investigación respecto de la implementación de dicho equipo.
- 66. Siendo ello así, la autoridad administrativa no puede evaluar solo los resultados de pruebas de monitoreo, sino constatar el efectivo cumplimiento de la normativa ambiental, es decir, debe tomar en cuenta la adecuación de su plan de manejo ambiental y la implementación del sistema correspondiente.
- 67. En ese sentido, siguiendo la teoría de la punibilidad, el incumplimiento de los LMP se habría configurado solo si los excesos detectados fueron causados dolosamente, por no haber cumplido con el marco normativo que protege el cumplimiento de los LMP.
- 68. La norma que tipifica los LMP no establece la obligación de contar con un plan de contingencias, que sí es exigida por la autoridad administrativa como deber de diligencia, el cual se encuentra contenido en su manual NPO.
- 69. En ese sentido, el administrado señala que, en la etapa de instrucción, primero se tiene que determinar la realización del tipo objetivo, calificando la acción antes que el resultado. Luego de ello, se analiza el aspecto subjetivo, es decir la existencia de dolo o culpa, es decir, el conocimiento de estar infringiendo la norma poniendo en peligro el ambiente. Así entonces, en el presente caso, debe analizarse solo el dolo.

Análisis del TFA

70. Al respecto, se debe señalar que la presente imputación no versa sobre el incumplimiento de adecuación de su plan ambiental, o la no implementación de su sistema de efluentes. Siendo ello así, el hecho de que la señalada adecuación haya sido verificada por el PRODUCE⁴⁶, no constituye un elemento que incida sobre la configuración de la infracción referida a exceder los LMP, la cual, como

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que a través de la Constancia de Verificación N° 007-2011-PRODUCE/DIGAAP del 7 de abril de 2011, se consignó que "La disposición final de los efluentes señalados deberá adecuarse al cronograma de implementación de su Programa de Manejo Ambiental (PMA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 130-2010-PRODUCE/DIGAAP, para cumplir con los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos por el D.S. N° 010-2008-PRODUCE", lo que significa que en dicha fecha, el Produce no acreditó la efectiva implementación del sistema de efluentes, como alega el administrado.



⁴⁵ Criterio recogido por esta Sala a través de la Resolución N° 031-2017-TFA-SME del 17 de febrero de 2017.

se puede apreciar del rubro "Norma Tipificadora" del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se encuentra debidamente tipificada.

- 71. De otro lado, el administrado considera que la presente imputación sólo sería válida, si se sustentará en el conocimiento que él haya podido tener de su propio incumplimiento de la normativa ambiental, es decir, si este se dio de manera dolosa.
- 72. Al respecto, cabe precisar que, en virtud del principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se establece que «La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».
- 73. En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325⁴⁷
 —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁴⁸— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA. Es decir, en materia ambiental no es aplicable la responsabilidad subjetiva, por lo que no cabe analizar la culpabilidad del administrado, sino únicamente acreditar el nexo causal entre el impacto negativo causado, en forma de riesgo o daño, y su actividad productiva.
- 74. En ese sentido, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado únicamente podrá eximirse de la responsabilidad administrativa objetiva si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- 75. No obstante, como se ha señalado *supra*, en el presente caso, del análisis realizado por este Tribunal, se tiene que la falla de las paletas de agitación de su sistema de tratamiento de efluentes, no constituye un caso fortuito, pues no era irresistible, precisamente por el plan de contingencias establecido en el manual NPO respecto del exceso en los LMP de su proceso productivo.
- 76. Es por lo señalado que, en el presente caso, a efectos de determinar la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción (exceso de LMP), el tipo no establece como requisito para que se configure la infracción el dolo; asimismo, no corresponde el análisis del deber de diligencia cuando estamos

frus

LEY N° 29325

Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

LEY N° 28611
Artículo 144°. - De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

- antes infracciones referidas a obligaciones de carácter ambiental, en donde la responsabilidad administrativa es objetiva.
- 77. Ahora bien, respecto de que la norma que tipifica los LMP no establece la obligación de contar con un plan de contingencia, cabe precisar que ello no incide en la responsabilidad determinada en el presente caso, puesto que la imputación no se encuentra referida a tener o no tener un plan de contingencia, razón por la cual, carece de objeto realizar un análisis respecto de dicha obligación.

Sobre la inversión de la carga de la prueba

- 78. El administrado alega que la DFAI, en aplicación de la inversión de la carga de la prueba, no se han presentado facturas o medios probatorios que acrediten un manejo preventivo adecuado, sin darle certeza al cumplimiento de su manual NPO.
- 79. Para la DFAI, aun cuando los administrados aleguen un actuar diligente, este debe ir más allá de la requerida al hombre promedio, pues aquella considera que durante los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, pudo haber puesto en práctica su plan de contingencia recogido en el citado manual, a pesar de que durante la Supervisión Regular 2018 no se le requirió ningún documento referido al mantenimiento de sus equipos.
- 80. Al respecto, cabe precisar que las fallas que puedan sufrir los equipos que forman parte de una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos, pueden tener desperfectos y/o averías que pueden no ser previstas y que generen un inadecuado funcionamiento de la misma.
- 81. No obstante, en el presente caso, como ya se ha señalado, el administrado conocía de la avería de dicho equipo antes del monitoreo, y que dicha avería podía generar el exceso de LMP; pese a lo cual, durante el monitoreo de los efluentes, no activó el plan de contingencias establecido en su manual NPO, ni comunicó tal hecho a los supervisores de la DSAP.
- 82. En ese sentido, en concordancia con lo alegado por el administrado, si bien no podía conocer la vida útil de las paletas de agitación, antes de la realización del monitoreo, sí conocía que la falla de dichas paletas podía ocasionar un exceso de los LMP; cosa que sucedió, antes de la realización de los monitoreos realizados los días 6, 7 y 8 de junio de 2018, como se acredita del presupuesto de reparación ya mencionado.
- 83. Asimismo, respecto a que, durante la Supervisión Regular 2018, no se le requirió documento alguno referido al mantenimiento de los equipos, cabe precisar que las actividades de supervisión están destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental por parte de los administrados, no a las acciones de mantenimiento que estas realicen de sus maquinarias, pues ello se encuentra contenido dentro del deber de diligencia que tienen como titulares de actividades productivas.

Mus

84. En ese sentido, el no requerimiento de la señalada documentación, no invalida la imputación realizada en el presente procedimiento.

Sobre el principio de razonabilidad

- 85. Teniendo en cuenta la falla fortuita en su sistema de tratamiento de efluentes, invoca la aplicación del principio de razonabilidad, concretamente, los criterios referidos a las circunstancias de comisión de la infracción y la existencia de intencionalidad en la conducta infractora, conforme se establece en los literales f) y q) del numeral 3 del artículo 248º del TUO de la LPAG, respectivamente.
- Al respecto, cabe precisar que el principio de razonabilidad, aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
- 87. Asimismo, se prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación en dicho artículo.
- 88. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
- 89. Al respecto, Morón Urbina señala que:

Cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa⁴⁹.

90. En virtud a la facultad normativa otorgada por la Ley N° 29325, el OEFA se encuentra habilitado a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador bajo su competencia, así como a establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo II del Título

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica. p 699.

Preliminar del TUO de la LPAG, así como en el numeral 245.2 del artículo 245° de la misma norma.

- 91. Resulta oportuno señalar que, si bien al OEFA se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los márgenes establecidos para cada tipo de infracción, el uso de tal atribución debe tener en consideración el principio de razonabilidad, en virtud del cual la sanción a imponerse debe contemplar los factores señalados en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- 92. Bajo dicho contexto, en el artículo 2° de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y Aplicación de los Factores y Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones (**Metodología de Cálculo**), aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, se proporcionan criterios objetivos para la graduación de las sanciones que el OEFA determine por el incumplimiento de la normativa ambiental.
- 93. En consecuencia, con lo señalado, de la lectura de la Tabla N° 3 del Anexo II de la Metodología de Cálculo, se aprecia que uno de los criterios a tener en cuenta para la graduación de las multas a imponer, es el de intencionalidad, así como la calificación de cada uno de los supuestos recogidos en ella, tal como se aprecia a continuación:

Anexo II de la Metodología de Cálculo (Tabla Nº 3)

	Ejecuto medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10 %
7. INT	ENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:	in ser ser
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%
	Dolo	+72%

94. Ahora bien, de la lectura del Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG, se aprecia que el cálculo de la multa a imponerse en el presente caso realizado por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, ha considerado como factor de gradualidad, la intencionalidad de la conducta del infractor, equivalente a 0%:



lns

Informe N° 00930-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Cuadro N° 2 Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
12. El perjuicio económico causado	8%
13. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	2017 1 1 1 1 1 1
f5. Corrección de la conducta infractora	SEATING.
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	on no
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	1
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	168%
laboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI	25 Tel 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10

Así entonces, como se puede apreciar, la autoridad decisora como elemento de cálculo, aquel invocado por el administrado, razón por la cual no se aprecia vulneración alguna al principio de razonabilidad.

- 96. Del mismo modo, respecto de que al tratarse de un caso fortuito, se deben considerar las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe precisar que en el supuesto en el que se hubiera determinado la existencia de caso fortuito, ello hubiera constituido un eximente de responsabilidad, tal como lo dispone el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰, cosa que no ha sucedido en el presente caso, por las consideraciones señaladas *supra*, razón por la cual, el alegato del administrado en este extremo carece de sustento.
- 97. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por Cantabria contra la Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
- 98. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1172-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que determinó la responsabilidad administrativa de Cantabria por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 50.00 (Cincuenta y 00/100) UIT.

95

27

⁵⁰ TUO de la LPAG

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01344-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1172-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, que determinó la responsabilidad administrativa de Pesquera Cantabria S.A. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la multa impuesta ascendente a 50.00 (Cincuenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 50.00 (Cincuenta y 00/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. NOTIFICAR la presente resolución a Pesquera Cantabria S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Registrese y comuniquese.

CARLA LORÉNA PEGORARI RODRÍGUEZ

Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

fork

CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO Yocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

> MARCOS MARTIN YUI PUNIN Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

les

Juneary Shows &

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 504-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 30 páginas.